



## COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL TOLIMA

Disciplinable: Jorge Enrique Arango Hernández  
Quejoso: Campo Elías Varón y  
Jhon Fredy Varón  
Decisión: Sentencia Sancionatoria  
Radicación: 73001-11-02-002-**2019-00702-00**

*Magistrado Ponente: **DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES***

*Aprobado según acta N° 026 SALA ORDINARIA*

*Ibagué, 19 de agosto de 2021*

### ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho **JORGE ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ**.

### DE LA QUEJA

Se quejó el señor CAMPO ELIAS VARÓN contra el profesional del derecho, doctor JORGE ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ indicando que su padre, el señor CAMPO ELIAS VARON ROLDÁN el 19 de agosto de 2015 contrató los servicios profesionales del abogado para que realizara unas diligencias relacionadas con el desenglobe de un

predio para lo cual hicieron entrega de las escrituras del inmueble y los planos requeridos, pactándose como honorarios la suma de \$2'500.000.00 que serían cancelados en dos contados, uno al momento de contratar por lo que en la fecha indicada, esto es, 19 de agosto de 2015, entregó la suma de \$1'250.000.00 por lo que le fue expedido el correspondiente recibo de caja en formato membreteado de la oficina del togado.

Agrega que ante el silencio del abogado, la información ambigua de la secretaria y luego de tres años acudieron la oficina para averiguar por el estado del proceso obteniendo como respuesta de parte de PRIMAVERA, secretaria e hija del investigado que los documentos entregados se habían extraviado pero que harían devolución del dinero, del cual solo recibieron \$650.000.00; se duele que al reclamarle al letrado haya respondido que la responsabilidad es de su hija y no suya, lo que considera una falta a la ética profesional.<sup>1</sup>

Con el escrito de queja allegó prueba documental.<sup>2</sup>

## **CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO**

Se acreditó la calidad de abogado del doctor **JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía número 14205542, se encuentra inscrito como Abogado, titular del Tarjeta Profesional número 21234, expedida por el Consejo Superior

---

<sup>1</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 003 Expediente Digital

de la Judicatura según se estableció con el certificado No. 274677 del 30 de julio de 2019, que para esa fecha se encontraba vigente.<sup>3</sup>

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el investigado es destinatario de la ley disciplinaria.

## **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO**

Recibidas las diligencias por reparto del 24 de julio de 2019 realizado por la Oficina Judicial <sup>4</sup> y atendiendo los hechos puestos en conocimiento en escrito de queja, en providencia del 2 de septiembre de 2019 se ordenó la apertura del proceso disciplinario contra el abogado JORGE ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ,<sup>5</sup> etapa dentro de la cual se practicaron las siguientes actuaciones procesales:

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL**, fue instalada el 27 de enero de 2019;<sup>6</sup> desarrollada en seis (6) sesiones, siendo la última la realizada el 28 de mayo de 2021, en la cual se procedió a la calificación del mérito de la actuación, con formulación de cargos contra el abogado JORGE ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Documento 004 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 005 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 007 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 010, 011 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 052, 053 Expediente Digital

Con auto del 13 de marzo de 2020 se reprogramó la vista pública por encontrarse el Magistrado Ponente en capacitación de la Ley 1952 de 2019.<sup>8</sup>

En providencia del 30 de julio de 2020 se reprogramó nuevamente como consecuencia de las medidas sanitarias decretadas por el Superior con ocasión del COVID-19.<sup>9</sup>

En audiencia del 29 de octubre de 2020, ante la inasistencia del disciplinable, se designó como defensora de oficio a la doctora DANIELA MERCEDES PARRA MÉNDEZ y se fijó nueva fecha para la continuación del acto procesal, para el 13 de noviembre de 2020; defensora que Inacepta la designación por encontrarse con COVID-19 según informara en escrito del 6 de noviembre de mismo año.<sup>10</sup>

El 13 de noviembre no se llevó a cabo la diligencia por cuanto la audiencia anterior se extendió en el tiempo, programándose nuevamente para el 24 de noviembre de 2020;<sup>11</sup> fecha en la cual la defensora de oficio solicitó aplazamiento, fijándose como nueva fecha el 15 de diciembre de 2020.<sup>12</sup>

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.** Fue realizada el 15 de julio de 2021 en la cual el disciplinable, doctor JORGE ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ presentó los alegatos de conclusión, solicitando en

---

<sup>8</sup> Documento 012 Expediente Digital Récord

<sup>9</sup> Documento 013 Expediente Digital Récord

<sup>10</sup> Documento 029 Expediente Digital Récord

<sup>11</sup> Documento 032 Expediente Digital Récord

<sup>12</sup> Documento 040 Expediente Digital Récord

primer lugar de decrete la prescripción de la acción disciplinaria por haber transcurrido más de seis (6) años desde la fecha en que se recibió el dinero y en segundo lugar, que se profiera decisión absolutoria, al considerar que esa deuda corresponde a una obligación de carácter civil de su hija y no a una falta disciplinaria de su parte.<sup>13</sup>

Agotada la etapa oral y una vez actualizados los antecedentes disciplinarios del abogado, el 23 de julio del presente año ingresó el proceso al despacho para proyectar sentencia de instancia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- COMPETENCIA**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo

---

<sup>13</sup> Documento 056-057 Expediente Digital

PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede esta Sala a emitir pronunciamiento con apoyo al material probatorio existente en el plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

## **2. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS**

Se trata del jurista **JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía número 14205542 y Tarjeta Profesional número 21234 expedida por el entonces Consejo Superior de la Judicatura según se estableció con el certificado No. 274677 del 30 de julio de 2019, que para esa fecha se encontraba vigente, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia,<sup>14</sup> quien registra como antecedentes disciplinarios suspensión de 4 meses que empezó a regir el 5 de diciembre de 2019 hasta el 4 de abril de 2020, por la comisión de la falta consagrada en el artículo 34 literal E de la Ley 1123 de 2007, según Certificado No. 459206 del 19 de julio de 2021 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Documento 004 del Expediente Digital

<sup>15</sup> Documento 058 Expediente Digital

### **3. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3 (legalidad), 4 (antijuridicidad) y 5 (culpabilidad).

De llegarse a imponer sanción a la investigada, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado (artículo 11).

Para el logro de estos propósitos, es preciso considerar que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen (artículo 13).

Ahora, sobre los fundamentos de la decisión, el código disciplinario establece en su artículo 84, que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor de lo mandado en el artículo 96, deberán apreciarse

conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

En esta línea, el artículo 97 del C. D. A., advierte que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

Sobre las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 del estatuto disciplinario.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado JORGE ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ en el auto de formulación de cargos.

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver a la investigada de los cargos que le fueron endilgados.

#### **DE LA EVALUACIÓN DEL MÉRITO PROBATORIO**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de las que se tiene:



**1.- AMPLIACIÓN DE QUEJA:** En sesión de Pruebas y Calificación realizada el 27 de enero de 2019,<sup>16</sup> luego de las prevenciones de ley y la explicación sobre las facultades del quejoso en el presente asunto disciplinario, bajo la gravedad de juramento, rindieron ampliación de queja en la que luego de ratificarse de los hechos de la misma, agregaron:

**CAMPO ELIAS VARON ROLDAN:** insiste que el doctor JORGE ENRIQUE ARANGO HERNÁNDEZ se comprometió a hacerle una escritura por la cual pactaron el pago de \$2'500.000.00, de los cuales canceló \$1'250.000.00, pero como no realizó ninguna gestión pidió la devolución del dinero obteniendo solamente el reintegro de \$650.000.00; agrega que para la gestión profesional le entregó unas escrituras y unos planos que se los entregó en la oficina y en presencia del abogado a la secretaria.<sup>17</sup>

Relata que como el abogado se demoró en hacer el trabajo le pidió la devolución de los documentos le informaron que se habían extraviado y por eso no hicieron la escritura de una casa lote ubicada en el barrio el salado de Ibagué a nombre del hijo, EDGAR VARON ALVARADO; dice que la señora PRIMAVERA ARANGO que es la hija y secretaria del abogado fue quien le informó la pérdida de los documentos delante del togado y me dijeron que me iban a pagar la plata, pero me fueron pagando por cuotas pero solo me alcanzaron a pagar \$650.000.00.

---

<sup>16</sup> Documento 010-011 Expediente Digital

<sup>17</sup> Documento 010 Expediente Digital Récord 11'05''-14'18''

Interrogado por el letrado afirma que no recuerda la fecha ni hora en que entregó los documentos y el dinero pero por disposición del investigado se la entregó a la secretaria y solo reclamó después de más de tres años porque cuando iba a preguntar por la escritura le decían que estaba en el juzgado hasta que le informaron que se habían perdido, por eso pidió la devolución del dinero y la señora PRIMAVERA se comprometió a devolverle la plata y le dijo que se la había entregado al profesional del derecho. Y por eso se hizo la letra de cambio, pero tampoco la pagaron; agrega que asistía a la oficina del abogado solo por confianza porque lo conocía desde cuando hacía política, por eso no iba acompañado, solo lo ha acompañado el hijo JHON FREDY a reclamar la plata.<sup>18</sup>

**JHON FREDY VARÓN ALVARADO:** Cuenta las circunstancias temporomodales en que fue contratado el togado para un proceso de desenglobe que coincide con las afirmaciones del señor CAMPO ELIAS; agrega que al pasar del tiempo y con la misma información que el proceso estaba en el juzgado, solicitaron la información del mismo siendo informados que los documentos se habían extraviado; dice que a finales de noviembre y diciembre acudió a la oficina del doctor ARANGO con la hermana JACKELINE y su señor padre para solicitarle al investigado la devolución del dinero porque le habían ocasionado un perjuicio ya que le votaron los planos y las escrituras debiendo pagar por las nuevas copias.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Documento 010 Expediente Digital Récord 14'55'' - 25'38''

<sup>19</sup> Documento 010 Expediente Digital Récord 28'10'' - 31'01''

Afirma, que al reclamarle al doctor ARANGO por esa situación y la devolución del dinero obtuvo como respuesta que él no era responsable de los actos de la hija, que no tenía la culpa que la señora fuera tramposa o les hubiera quitado ese dinero, ante la respuesta le indicamos que ella había actuado en su nombre porque estaba en la oficina de él y él tenía conocimiento de la entrega de los documentos y el dinero y cuando se preguntaba por el proceso decía que le preguntáramos a la secretaria; insistía que como no había un recibo firmado por el no tenía que responder que quien era responsable era PRIMAVERA, cuando encontraron la factura con el membrete de la oficina en la que se dejó constancia de la entrega del dinero y el objeto, sin embargo siguió negando la responsabilidad, ante lo cual también se le insistió que ella era secretaria de él.<sup>20</sup>

Señala, que en una oportunidad acudió a la oficina del profesional del derecho con la señora PRIMAVERA ARANGO y ella en presencia suya le dijo al togado *“papá yo le entregué la plata a usted”* llorando le dijo que ella le había entregado todo el dinero al señor ARANGO, y el abogado seguía diciendo que no se hacía responsable porque había estado enfermo y hospitalizado pero si tenía conocimiento de la entrega del dinero y el valor del proceso fue concertado con él; afirma que aún no se ha hecho el proceso porque tuvieron que pagar nuevamente al topógrafo para que hiciera los planos y sacar copia de las escrituras.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Documento 010 Expediente Digital Récord 31'05-33'30''

<sup>21</sup> Documento 010 Expediente Digital Récord 33'41''-36'46

Interrogado por el investigado afirmó que el día de la entrega del dinero a la secretaria del abogado no estaba presente y que tomó cartas en el asunto ante la reiterada negativa del letrado para responder por los documentos y el dinero, explica que la mora en reclamar el resultado del proceso es porque cuando preguntaban decían que estaba en el juzgado y como es de público conocimiento los procesos son muy demorados, por eso cuando les dijeron que los documentos se habían perdido entendieron que nunca hubo proceso.<sup>22</sup>

En sesión de audiencia del 15 de diciembre de 2020, a la que asistió el representante del Ministerio Público, doctor JORGE VILLARREAL OCAÑA, Procurador Judicial 104, puntualiza que el 28 de junio de 2019 concurrió a la oficina del abogado a reclamar la devolución del dinero y en presencia de la esposa de ENRIQUE ARANGO, la secretaria y la esposa dijo que el abogado no tenía por qué responder, quien debía hacerlo era PRIMAVERA con quien hablaron y le manifestaron lo que decía el papa, por lo que fue hasta la oficina y delante de todos le dijo al abogado que si le había entregado la plata y que si sabía del proceso, situación de la cual quedó registro de audio que aporta a la investigación;<sup>23</sup> dice que cuando se dio cuenta que no había poder entendió que habían sido engañados; se duele que el investigada una vez se enteró que no había poder, ni sabía los asuntos

---

<sup>22</sup> Documento 041 Expediente Digital Récord 37'07-39'10''

<sup>23</sup> Documento 048 Expediente Digital

de PRIMAVERA debió haber resuelto este caso porque todo se hizo en su oficina, con su autorización y conocimiento.<sup>24</sup>

**2.- TESTIMONIOS:** Hechas las prevenciones de ley, expuestos los generales de ley, bajo juramento los declarantes depusieron:

**EDGAR VARON:** En audiencia del 15 de diciembre de 2020, luego de sus generales de ley manifestó que hace aproximadamente seis años le viene pidiendo al abogado y a su hija la señora PRIMAVERA la devolución del dinero y las escrituras entregados para un proceso, de pertenencia de una casa lote ubicado en el barrio el Salad de Ibagué que nunca se realizó y todavía sigue a nombre del señor CAMPO ELIAS; afirma que dos meses antes de entregarle los documentos y el dinero habló personalmente con el abogado con quien acordó los honorarios por valor de \$2'500.000.00 de los cuales debía darle la mitad, o sea \$1'250.000.00 y a los tres meses que saliera la escritura le daba el resto.<sup>25</sup>

Dice que se consiguió la plata y el 19 de agosto de 2015 le entregó la plata a la señora PRIMAVERA hija y secretaria del doctor ENRIQUE, como al mes fue a la oficina para averiguar como iba el proceso obteniendo como respuesta de la señora PRIMAVERA que el padre estaba enfermo y no había podido tramitar el proceso; luego volvió y le dijeron que el abogado tenía suspendida la licencia y luego me dijeron el abogado y PRIMAVERA que el proceso estaba en el juzgado

---

<sup>24</sup> Documento 041 Expediente Digital Récord 45'20''-1'05''10''

<sup>25</sup> Documento 041 Expediente Digital Récord 16'02-20'49''

y que eso se demoraba y después le dijeron que se habían perdido los papeles; dice que no le hicieron firmar poder, solo le dio el recibo del dinero recibido; sostiene que el año pasado acudió nuevamente a la oficina obteniendo como respuesta de la señora PRIMAVERA que ella le pagaría y firmaron una letra, pero tampoco cumplió, porque solo le devolvió una parte; tampoco le devolvieron los papeles; reitera que habló de esos temas con el doctor ARANGO y en reiteradas oportunidades le cobró la plata pero le dijo que no la pagaba.<sup>26</sup>

Interrogado por el investigado afirma que conoció al disciplinable hace muchos años cuando fue concejal y votaron por él, dos meses antes de entregar la plata habló personalmente con el abogado pero la plata la recibió la señora PRIMAVERA junto con los documentos requeridos para tal fin, que después de un año volvió hablar con el doctor ARANGO quien le informó que no había podido hacer ningún proceso porque estaba suspendido por un año; dice que la señora PRIMAVERA recibió la plata y los documentos por orden del abogado y como ella trabaja para el por tanto es responsable.<sup>27</sup>

**ANA LUCIA RAMOS MÉNDEZ:** Esposa del investigado rindió declaración en sesión del 27 de abril de 2021 en la que dijo que una vez salió PRIMAVERA de la oficina, ella asumió la secretaría; dice que conoció al quejoso con el hijo una vez que fueron muy bravos y reclamaba que le habían entregado unos dineros a PRIMAVERA y por eso le dijo que si era a ella que le había entregado el dinero, debía ser

---

<sup>26</sup> Documento 041 Expediente Digital Récord 22'10''-34'20''

<sup>27</sup> Documento 041 Expediente Digital Récord 34'35''- 44'51''

ella quien tenía que responder y los llevó al internet donde trabajaba y fueron a la oficina y se presentó el hecho que han relatado los quejosos y firmó la letra, desconoce si canceló la deuda o no; refiere la situación de salud del abogado para la fecha de entrega del dinero, así como la suspensión quedando la oficina a cargo de PRIMAVERA; afirma que los quejosos no suscribieron ningún poder.<sup>28</sup>

**LEIDY JULIETH TORRES RAMOS:** Hija de la esposa del disciplinable presentó su declaración en sesión del 27 de abril de 2021 en la que afirma que fungió como secretaria del investigado hasta mayo de 2015 siendo reemplazada por PRIMAVERA; refiere que la dinámica de la oficina era por indicaciones del abogado, relata que en noviembre de 2019 estando presente en la oficina llegaron los quejosos muy alterados a reclamar la devolución de unos dineros y como el doctor estaba ocupado les dije que esperaran para ver que había pasado, cuando se desocupó habló con ellos y les dijo que él tenía conocimiento de tiempo atrás y delante de todos los que estábamos confrontó a PRIMAVERA quien aceptó que había recibido el dinero; aduce que con el fin de tratar de ayudar a solucionar el problema investigaron que había pasado se enteró que PRIMAVERA no le había entregado dinero al disciplinable y que como la gestión era para un desenglobe de un apartamento, pues les explicó que no había problema.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Documento 050 Expediente Digital Récord 10'08'' - 17'32''

<sup>29</sup> Documento 050 Expediente Digital Récord 23'18'' - 28'01''

Relata lo acontecido el día de la confrontación conforme fuera relatado por los quejosos y demás testigos relacionados con la firma de la letra de cambio, los demás hechos los relata indicando que tuvo conocimiento, pero no presenció ningún otro; hace énfasis que el único día que los vio fue en esa oportunidad.<sup>30</sup>

**MATILDE PRIMAVERA ARANGO ROJAS:** Rindió declaración en sesión del 15 de julio de 2021 en la que relata que el señor CAMPO ELIAS se dirigió a la oficina para que mi papá le llevaran un proceso, para el cual entregó unos documentos y un dinero, como ella era la secretaria, fecha para la cual el disciplinable, su padre llevaba ya cuatro días en UCI de la clínica Tolima; agrega que nunca firmó un poder porque faltaban unos documentos, pero el señor nunca más volvió, ahí paso el tiempo, y se olvido ese proceso, después de muchos años, el señor regresa y él llega a pedir que el proceso a mí la verdad se me olvido por lo que el quejoso se puso furiosos, llamaba a insultarla y exigirla la devolución del dinero y de los documentos que nunca le dio.

Informa que por la forma de ser del quejoso le firmó una letra haciéndose cargo de esa obligación, de la cual el investigado es ajeno, porque fue ella quien recibió unos documentos y el dinero, por eso se comprometió a cancelarle, pero al quedarse sin trabajo porque le renunció a su padre, no pudo cumplir con los pagos acordados; reconoce la factura de caja que le fuera puesta en conocimiento como la suscrita por ella en constancia del dinero recibido de los quejosos,

---

<sup>30</sup> Documento 056 Expediente Digital Récord 28'14''- 32'10''



del que firma fue gastado en cosas de la oficina del investigado y cuando se incorporó a la oficina nuevamente tuvo oportunidad de revisar ese recibo y el facturero, pero, no revisó detenidamente.

Relata lo acaecido en la oficina cuando ella se encontraba en un negocio de fotocopiadora en frente y los quejosos llegaron a hacer reclamos a pesar que ella les estaba pagando la deuda

Interrogada por el doctor JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ informa que ella era la secretaria de la oficina del 2015 hasta principios del 2019, y no la dependiente judicial.<sup>31</sup>

**3.-** Se allegó por los quejosos, copia de la factura de venta No. 0918 del 19 de agosto de 2015 por valor de \$1'250.000.00 por concepto de *“proceso de pertenencia del señor Cesar Varón”*<sup>32</sup>

**4.-** Hace parte del acervo probatorio la copia de la historia clínica del doctor JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ expedida por la clínica Tolima en la que se registró como fecha de ingreso del paciente el 15 de agosto de 2015 y fecha de salida el 20 de junio del mismo año.<sup>33</sup>

**5.-** Se aportó igualmente la grabación efectuada por el quejoso en la oficina del doctor JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ el 28 de junio de 2019 en la que la señora MATILDE PRIMAVERA ARANGO

---

<sup>31</sup> Documento 056 Expediente Digital Récord 04'17''-15'05''

<sup>32</sup> Documento 003 Expediente Digital FL. 6

<sup>33</sup> Documento 046 Expediente Digital FL. 73

ROJAS hija del disciplinable afirma haberle entregado el dinero al letrado y asume la revolución del mismo; que el investigado tenía pleno conocimiento de la situación; prueba que fue escuchada en audiencia de pruebas y calificación en presencia del profesional del derecho, sin que fuera objetada, discutida, rechazada o desconocida.<sup>34</sup>

## **DE LA DEFENSA**

**VERSIÓN LIBRE:** Efectuadas las prevenciones de ley y en especial las ventajas de la confesión, en sesión de Pruebas y Calificación realizada el 27 de enero de 2019 expuso que conoce al señor CAMPO ELIAS como líder del barrio el salado que lo apoyo cuando hizo política; sostiene que los quejosos faltan a la verdad cuando afirman que en agosto estuvieron en su oficina y lo contrataron para adelantar las gestiones relacionadas con el lote, por cuanto para esa fecha, 19 de agosto de 2015 se encontraba en cuidados intensivos de la clínica Tolima a causa de un infarto dejando de asistir a la oficina por varios días, siendo atendida por la hija PRIMAVERA quien le informó sobre el recibo del dinero, pero no le informó sobre el compromiso del cual se enteró después de cuatro años cuando los quejosos acudieron a su oficina a reclamar por el negocio y el dinero; dice que por esos hechos tuvo inconvenientes con la hija quien se encargó de su oficina durante

---

<sup>34</sup> Documento 048 Expediente Digital Récord

la enfermedad y casi un año de suspensión en el ejercicio de la profesión.<sup>35</sup>

Agrega que dialogó con el señor CAMPO ELIAS con quien se comprometió a hablar con la hija para la devolución del dinero, como en efecto se acordó y cada mes PRIMAVERA le pagaba unas cuotas pero por dificultades debió despedirla y ella dejó de pagarle el dinero; insiste que no conocía el acuerdo de negocio, ni la entrega del dinero por lo que en su sentir no tenía ninguna responsabilidad ni obligación de pagar una deuda de la hija quien suscribió el recibo del dinero y en garantía de la devolución una letra de cambio, además porque no firmó ningún poder, ni contrato de prestación de servicios profesionales; aduce que jamás ha faltado a la ética profesional ni le ha retenido dinero a ninguna persona.<sup>36</sup>

Insiste que la única que debe responder a los quejosos es su hija y no él porque además desconoce el origen del dinero, ni recibió, ni suscribió poder ni contrato de prestación de servicios.<sup>37</sup>

**ALEGATOS DE CONCLUSION:** Fueron presentados en la audiencia de Juzgamiento del 15 de julio de 2021 el disciplinable quien manifestó:

*Ya como segundo elemento pues como se puede apreciar con las declaraciones que el señor CAMPO ELIAS*

---

<sup>35</sup> Documento 010 Expediente Digital Récord 47'00''-43'32

<sup>36</sup> Documento 010 Expediente Digital Récord 44'20-48'05''

<sup>37</sup> Documento 010 Expediente Digital Récord 48'15''- 49'35''

*presenta su querella en el consejo seccional de la judicatura, el mismo manifiesta que yo le había recibido la plata a él, es cuando yo demuestro que le señor CAMPO ELIAS está diciendo cosas que no son ciertas porque realmente nunca me entregó dinero, tratando de involucrarme, de que yo le había recibido el dinero y que yo había tenido un negocio con él, sin embargo, como se puede apreciar en las pruebas nunca me firmó un poder y con lo manifestado con mi hija y con LEYDI que también fue mi secretaria que han estado alrededor de este negocio, después de tres años apareció manifestando que le había entregado unos dineros a mi hija, que realmente ella nunca ha negado que los recibió y que al final de cuentas ella se comprometió a devolverlos y fue así como por seis u ocho meses duró cancelándole al señor CAMPO ELIAS para completar el dinero que le adeudaba y ya cuando se retiró de la oficina le firmó una letra al señor CAMPO ELIAS para ella seguir respondiendo.*

*Entonces lo que yo veo su señoría desde el punto de vista penal que si existe un abuso de confianza por parte de mi hija en relación con los dineros que de pronto se tomó pues eso se debía debatir por parte del señor CAMPO ELIAS en la justicia penal y entablarle una denuncia, pero como él le acepto y llego a una conciliación de recibirle una letra para completarle una plata, eso y pasaría a un proceso civil él tenía que iniciar un procesos de responsabilidad civil con*

*la letra en un ejecutivo y máxime si mi hija está trabajando tendría que responder, entonces yo no tengo porque relevarme en una responsabilidad que no adquirí, primero como se ha manifestado la representación de abogado no la obtuvo el señor CAMPO ELIAS porque nunca me firmo un poder, nunca me comprometí con él y no le he faltado a ninguna ética de abogado y por el contrario el señor CAMPO ELIAS me está acusando de estafador y ladrón.*

*Segundo mi hija realizaba un trabajo netamente administrativo, era secretaria mía es una mujer mayor de edad de cuarenta y cinco años como lo acaba decir, con hijos y que ella debe ser responsable dentro del ámbito administrativo no judicial, ella nunca me ha representado a mí en juzgado, ella nunca me ha representado en ningún proceso y mucho menos me representaba en el proceso de CAMPO ELIAS, luego entonces, yo no debería responder a título de culpa o de no haber respondido al señor CAMPO ELIAS, porque durante estos tres años desde que él le dio la plata nunca me entere de ese negocio directamente con el entonces mi hija que era la que le había recibido la plata y le estaba respondiendo.*

*Ante esto su señoría considero yo que no tengo frente la queja incoada por el señor CAMPO ELIAS ninguna responsabilidad disciplinaria y tampoco le he faltado a la ética profesional como se quiere plantear en un especie de*

*juzgamiento en una responsabilidad por delegación porque nunca he delegado a mi secretaria entonces yo respondo por los asuntos que yo como abogado haya incumplido, ante estas circunstancias su señoría yo considero que basado en las pruebas que se han recaudado a través del proceso, y especialmente ahora que mi hija aclaro verdaderamente que cuando ella me entregaba algún dinero yo firmaba los recibos, esa es mi constante, mientras que no tenga una firma de recibido no existe su señoría ninguna responsabilidad que pueda comprometerme ante eso considero que debe desestimarse esa acusación o absolverme porque no he cometido ningún delito ni tampoco ninguna sanción disciplinaria.<sup>38</sup>*

## **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se reprocha al abogado JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ la comisión de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007; sin embargo, previo a examinar la conducta de cara a las pruebas acopiadas, ha de resolverse en primer lugar, la petición de prescripción elevada por el investigado en la audiencia de Juzgamiento del 15 de julio de 2021 en los siguientes términos:<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Documento 056 Expediente Digital Récord 16'29''-22'33''

<sup>39</sup> Documento 056 Expediente Digital

*Yo quisiera recalcar mucho en lo relacionado con el tiempo que ha pasado en este negocio, este negocio se inició el 19 de agosto del 2015 y hoy a julio 15 del 2021 han pasado casi seis años, es un tiempo más que suficiente para que a partir del momento en que se originó un hecho en mi oficina, sin mi presencia y sin yo haber comprometido mi responsabilidad como abogado, pues empezaron a correr unos términos de prescripción que es importante que se tengan en cuenta como para que al momento de tomar una decisión no tenga que estudiarse ciertos elementos sino que partamos de ese momento de la prescripción.*<sup>40</sup>

Para resolver la prescripción deprecada por el investigado, ha de señalar la Sala que en el caso que ocupa su atención, corresponde a una conducta permanente que inició, como bien lo afirma el letrado, el 19 de agosto de 2019 cuando los quejosos hicieron entrega de los documentos y del dinero por el cual les fue expedida la factura de compra No. 0918 por valor de \$1'250.000.00 por concepto de *proceso de pertenencia del señor Cesar Varón*.<sup>41</sup>

Se estableció igualmente que, a la fecha de la audiencia de juzgamiento, no le había sido devuelta la totalidad del dinero cancelado por concepto de pago parcial de honorarios por la actividad profesional que no se desarrolló, es decir, que hasta el momento permanece el acto ejecutivo de la falta.

---

<sup>40</sup> Documento 029 Expediente Digital FL. 8-9

<sup>41</sup> Documento 003 Expediente Digital

**DE LA PRESCRIPCIÓN:** La ley 1123 en su artículo 24 ha establecido el término de prescripción de la acción disciplinaria en 5 años,

*“(...) contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma”.*

De la documental anterior, obtenida en virtud del principio de la inmediación de la Prueba, se itera, por cuanto fue aportada por el quejoso, puesta de presente al investigado en audiencia de pruebas y calificación y frente a la cual no hizo observación alguna, salvo que la factura fue suscrita por su hija MATILDE PRIMAVERA ARANGO ROJAS en calidad de secretaria de su oficina de abogado.

Ahora bien, sometido a estudio el caso sub examine se desprende que el término prescriptivo de la acción disciplinaria empieza a correr a partir de la última fecha, es decir, **15 de julio de 2021**, se insiste, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento y en la que se estableció que a dicha calenda aún no se le han entregado los dineros reclamados a los quejosos, de lo que se colige sin hesitación alguna que a la fecha, no ha transcurrido el mencionado espacio y en virtud de ello no se ha perdido la facultad sancionatoria frente a la falta disciplinaria, por lo que habrá de despacharse de manera negativa la petición del disciplinable y así se dispondrá en la parte resolutive de la sentencia.



## ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se reprocha al abogado JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ la comisión de la falta, así:

**CARGO ÚNICO:** se le imputó la infracción al deber consagrado en el Artículo 28 numeral 8 y 10 de la ley 1123 de 20107,

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

Desconocimiento que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la norma en cita que dispone:

***ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:***

*4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

Se estableció que efectivamente los señores CAMPO ELIAS VARON ROLDÁN y JHON FREDY VARÓN ALVARADO, entre otros acudieron en una fecha del año 2015 a la oficina del abogado, doctor JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ con quien hablaron a efecto de tomar sus servicios profesionales para el trámite de unas escrituras por lo cual pactaron la suma de \$2'500.000.00 que debían ser cancelados en dos cuotas, el 50% al momento de entregar los documentos, esto es, el 19 de agosto de 2015 por valor de \$1'250.000.00 de los cuales les fue expedida la factura de compra No. 0918 con constancia de corresponder al proceso de pertenencia del señor CESAR VARON y de quedar un saldo de \$1'250.000.00.<sup>42</sup>

Así mismo se estableció que la factura de compra corresponde a la papelería propia de la oficina de abogado del profesional investigado, membrete con nombre propio NIT. 14.205.542-2, dirección, teléfono; que tal como lo informara el mismo togado en versión libre, luego de

---

<sup>42</sup> Documento 003 Expediente Digital

su enfermedad y ante la suspensión por un año dejó a su hija encargada de la oficina, es decir, le entregó a ella la dirección de la misma, permaneció abierto el despacho con atención a los usuarios, afirmación que además fue confirmada por los declarantes, quienes sin excepción alguna manifestaron que la oficina siempre estuvo abierta y atendida por la señora MATILDE PRIMAVERA ARANGO ROJAS y posteriormente por su esposa, la señora ANA LUCIA RAMOS MÉNDEZ y que el dinero entregado por los quejosos, finalmente fue invertido o gastado en *cosas de la oficina* tal como lo afirmara bajo juramento la señor PRIMAVERA.

En evidencia la situación de la entrega del dinero y unos documentos que finalmente se perdieron y que más allá de toda duda razonable no pudo establecerse si en efecto fueron entregados o no, se inició por parte de los quejosos un cobro continuo de dichos emolumentos logrando acordar con la señora MATILDE PRIMAVERA ARANGO ROJAS que ella se hacía cargo de la devolución y como compromiso suscribió una letra de cambio por \$612.000 que debía pagarse el 15 de noviembre d 2019, sin que a la fecha de la audiencia de juzgamiento se hubiera hecho efectivo el pago.

En su defensa el doctor ARANGO HERNÁNDEZ afirma que no tiene responsabilidad alguna por cuanto no fue él quien recibió el dinero ni suscribió y por tanto la única responsable es su hija MATILDE PRIMAVERA ARANGO ROJAS frente a quien los quejosos pueden iniciar un proceso ejecutivo con la letra de cambio por ser una obligación civil.

No desconoce la Sala el hecho cierto que el togado estuvo primero hospitalizado y luego un año suspendido del ejercicio profesional por cuenta de una sanción disciplinaria que le fuera impuesta, sin embargo, lo cierto es que su oficina de abogado permaneció abierta, allí se recibió el dinero como se evidencio en el recibo de pago y que quedó pendiente por resolver una suma de dinero que no se le ha reintegrado a los quejosos y es que no puede desconocer el investiga su responsabilidad por cuanto una vez conocida la situación fáctica, desde el 28 de junio de 2019, según la grabación aportada y que como se dijera en líneas anteriores fue confirmada por cada uno de los testigos, sin excepción, estaba en la obligación de devolver el dinero que se itera, fue recibido por concepto de un encargo profesional que no se hizo, fue gastado en la oficina del abogado como se indicara por quien fuera la secretaria, señora MATILDE PRIMAVERA ARANGO ROJAS hija del disciplinable.

Falta que fue enrostrada a título de CULPA porque una vez conocida la situación fáctica el bogado se desligo de la responsabilidad que tenía su oficina, pues una vez probado el recibo de los dineros y una vez abandonada la oficina por PRIMAVERA le correspondía asumir esa responsabilidad, pero de manera libre decidió no cancelar esa deuda que conforme a las circunstancias descritas estaba en la obligación legal de cancelarlos.

Por tanto, no pueden ser de recibo para la Sala las exculpaciones presentadas por el letrado al afirmar que por el hecho de no suscribir

el recibo o factura de venta no le asiste responsabilidad alguna, pues de aceptarse tal postura se estaría desdibujando o desconociendo el deber infringido que no es otro que el consagrado en el artículo 28 numerales 8 y 10 que impone a los profesionales del derecho:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

Pues tal como quedara probado y se ha insistido a pesar de no haber sido recibido el dinero por el abogado, si lo fue por su secretaria, quien expidió el recibo de la oficina de abogado, indicándose en el mismo que dicha suma correspondía al proceso de pertenencia del señor Cesar Varón, actividad que desde luego, debía ser desarrollada, no

por la secretaria, sino por el jurista, sin embargo por no haberse suscrito poder ni haberse allegado toda la documentación requerida no se realizó, pero ese hecho no exonera de responsabilidad al investigado, habida consideración de haber tenido conocimiento y hacer caso omiso de su deber que tenía de restituir esos emolumentos.

Deber que también está establecido en la norma, que es de público conocimiento y que sin pretexto alguno está obligado el profesional del derecho a observar y en atención a ese deber, debía, imperativo, *obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, y en consecuencia entregar a la mayor brevedad posible los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional*, como el caso que ocupa la atención de la Sala, pues ha quedado claro que ese dinero cancelado, corresponde a un pago parcial del costo del proceso aludido y que finalmente no se realizó.

Sobre la buena fe ha señalado la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que **exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”**. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia*

jurídica, y se refiere a la **“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”** <sup>43</sup> (Negrillas nuestras).

*Al implicar el ejercicio de la profesión de abogado no solo la gestión de todas las actuaciones tendientes a la defensa de los intereses de quienes han encomendado su defensa, sino el logro de tales fines con mecanismo idóneos, ajustados a derecho y que pongan en evidencia un comportamiento honesto, leal y presto a colaborar en la función de administrar justicia, siendo esta la conducta que esperan quienes a ellos recurren; se concluye que actúan de mala fe, los profesionales del derecho, cuando faltan a tales compromisos, en cualquier actividad emprendida con ocasión del ejercicio de la profesión.*

*En este caso por el abuso de la posición dominante que tiene el abogado frente a los quejosos al obtener honorarios sin haber emprendido acción alguna en su favor y haberles manifestado que estaba realizando las gestiones correspondientes para las cuales fue contratado, a pesar de su conocimiento de la inexistencia del poder y de su inactividad, manteniendo en engaños a sus mandantes por más de un año, como se evidencia no solo en la queja y en la ampliación de la misma en la que aportaron las grabaciones de las conversaciones de las*

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

*que se colige, sin lugar a dudas que efectivamente el abogado se comprometió a gestionar los beneficios de los querellantes ante la Unidad de Reparación de Víctimas y la actualización de datos ante Datacrédito, que recibió unas sumas de dinero y que no realizó ninguna actividad profesional encaminada a cumplir el mandato, configurándose así la falta enrostrada, “Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión...”.*

Al respecto el Consejo Superior de la Judicatura ha dicho:<sup>44</sup>

*Sobre el particular, es oportuno hacer referencia respecto a la dignidad de la profesión que debe tener todo abogado al ejercer su profesión; siendo la buena fe un principio constitucional el cual debe estar en el actuar de todas las personas, pero aún más de un letrado en derecho, en razón a la trascendencia y relevancia social de la profesión de abogado, como bien lo analizó la Corte Constitucional en Sentencia C-884/07, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño se indicó:*

*“La Corte ha considerado que el abogado ejerce su profesión principalmente en dos escenarios<sup>45</sup>: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría a particulares, y (ii) al interior del proceso, en la representación legal de los ciudadanos que*

---

<sup>44</sup> Sentencia del 7 de octubre de 2015- Radicado No. 520011102000201101239 01 (9246-19) Magistrada Ponente Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

<sup>45</sup> Sentencia C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Reiterada en la C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Ver sentencias C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).



*acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias. En el desarrollo de estas actividades, la profesión adquiere una especial relevancia social, pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia<sup>46</sup>.*

*En el marco del nuevo Código disciplinario, al abogado se le asigna un nuevo deber, de relevancia constitucional, consistente en la defensa y promoción de los derechos humanos. De acuerdo con las premisas expuestas, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales, el incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa,<sup>47</sup> tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política en su artículo 26. 2 Sentencia C-060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Reiterada en la C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En tal sentido, este Tribunal ha afirmado que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de*

---

<sup>46</sup> Ver, principalmente, las sentencias C-540 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), C060 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) y C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

<sup>47</sup> Ver sentencias C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

*justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe<sup>48</sup>.*

Conforme a las pruebas obrantes en la actuación se tiene que el disciplinable JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ, no entregó a quien correspondía y a la mayor brevedad posible, los dineros que fueron entregados en su oficina de abogado por los quejosos, pues a pesar de haber sido entregado a secretaria, ésta los recibió en nombre de la oficina de abogado del togado hecho del cual tuvo conocimiento y aun así se desentendió de su responsabilidad descargándola en su secretaria, pues no puede pasar por alto esta Corporación que con esa decisión afectó el patrimonio de los mandantes quienes hasta la fecha no han obtenido la devolución de las sumas tantas veces mencionadas.

De esta manera, cabe señalar que se encuentra objetivamente demostrada la ocurrencia de la falta disciplinaria que se le atribuyó al abogado JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ en el pliego de cargos por inobservancia al deber de Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales; pues como se observa del caudal probatorio allegado y valorado, el abogado no entregó a su mandante los dineros recibidos por su secretaria para un proceso que meses antes de su entrega, el abogado se había comprometido a tramitar.

## **DE LA TIPICIDAD**

---

<sup>48</sup> Ver sentencias C-196 de 19 99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Acorde a la estructura jurídica de la falta disciplinaria, la tipicidad en este campo del derecho sancionador se entiende como un *constructo jurídico complejo* integrado por las normas que consagran los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de la función de administración de justicia y las que definen las conductas que dan lugar a la falta.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, el alto tribunal constitucional en sentencia C-030/12, señaló que la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos: (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse.

Sobre la tipicidad, cabe igualmente anotar que esta categoría del ilícito disciplinario se rige por la llamada cláusula de los *numerus apertus* y en su configuración impera la técnica de los *tipos abiertos o en blanco*, aspecto sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que “*la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura*

*sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria”.*<sup>49</sup>

En general, en el derecho disciplinario opera el sistema de sanción de las faltas disciplinarias denominado de los números abiertos, o *numerus apertus*, por oposición al sistema de números cerrados o *numerus clausus* del derecho penal que funciona como “relación cerrada” o “número limitado”. Conforme a este sistema, la tipicidad conlleva una determinada lista o relación, bien de derechos o de sujetos. De esta forma, las normas que regulan esta categoría del injusto penal, impiden que pueda alterarse dicho catálogo, añadiendo una nueva unidad, lo que en principio no opera en el ámbito disciplinario, en donde se aprecia un amplio margen de configuración de la falta.

Sobre la tipicidad de las faltas disciplinarias tratándose de abogados, bien puede decirse que el legislador ha optado por una mixtura, al definir en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, los deberes que deben atender los profesionales del derecho en su ejercicio y luego fijar las conductas en estricto consideradas como falta disciplinaria a partir del artículo 30 del Código. Claro está, que la técnica normativa es similar a la que cobija a los servidores públicos, en tanto se utilizan tipos abiertos, tipos en blanco y conceptos jurídicos indeterminados.

---

<sup>49</sup>Sentencia C-417 de 1993 M. P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

*En materia disciplinaria, el proceso de subsunción típica de la conducta del procesado tiene ciertas especificidades que le diferencian del proceso de subsunción típica que realizan los jueces penales.*

*Según ha explicado la Corte Constitucional, en virtud de la admisibilidad del uso, en el ámbito disciplinario, de tipos abiertos y conceptos jurídicos indeterminados, el fallador disciplinario cuenta con un margen más amplio para realizar el proceso de subsunción típica - margen que se activa, se infiere necesariamente, cuando se está ante un tipo abierto o un concepto indeterminado, y que consiste esencialmente en que la autoridad disciplinaria puede -y debe- acudir a una interpretación sistemática de las normas invocadas para efectos de realizar la adecuación típica.*

*En palabras de la Corte Constitucional, esta diferencia entre el derecho penal y el derecho disciplinario “se deriva de la admisión de los tipos en blanco o abiertos y de los conceptos jurídicos indeterminados en materia disciplinaria, [y] hace referencia a la amplitud hermenéutica con que cuenta el operador disciplinario al momento de interpretar y aplicar la norma disciplinaria.*

*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.*

Bajo este marco conceptual, observa la Sala que como bien se indicara en el pliego de cargos, para este caso particular, la tipicidad se integra a partir de los numerales 8 y 10 del artículo 28 y se complementa con el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007. Las primeras de las enunciadas normas refieren al deber de Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales deber que se extiende a los abogados suplentes, dependientes y miembros de la firma y las segundas describen las conductas que dan lugar a las faltas, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ frente a sus mandantes, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción.

Para el caso que ocupa la atención de la sala, conforme se indicó en el acápite anterior, los medios de prueba revelan que el abogado JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ, se abstuvo de entregar a los quejosos el dinero que fuera recibido por su secretaria, en su oficina, para un proceso al cual con anterioridad se había comprometido y que finalmente no se cumplió.

De los prolegómenos anteriores, le resulta claro a la Sala que el profesional del derecho investigado incurrió en la infracción del deber de: Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales contenido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, dando lugar con su conducta a la realización de la descripción típica contenida en el artículo 35.4 de la citada ley, para el caso, no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, como se indicara en líneas anteriores.

## **ILICITUD SUSTANCIAL**

Desde sus orígenes el abogado (del latín "*advocātus*" y este del verbo "*advocare*" que significa "llamado") se concibe como un asesor experto, un moderador extraprocesal, un agente de los derechos de las personas frente al Estado. Por ello, su misión fundamental es defender la justicia, evitar los conflictos y asesorar a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas, cada vez más complejas y técnicas en tiempos modernos.

El abogado en nuestro sistema jurídico es considerado como un mediador cualificado de derechos, como los de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C. P.) y debido proceso (art. 29 C. P.). Al mismo tiempo, se concibe como un colaborador vital para el logro de los fines esenciales del Estado (art. 2 C. P.), en particular, de la administración de justicia (art 228 C. P.).

La Corte Constitucional ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes<sup>50</sup>:

- (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y
- (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias.

Bajo este contexto, si bien la Carta Política consagra como derecho fundamental la libertad de elegir profesión u oficio (art. 26), la norma superior impone a las autoridades competentes, el deber de inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones que impliquen un riesgo social en su práctica, entre las que destaca la profesión de abogado.

---

<sup>50</sup> Sentencia C-060 de 1994, reiterada, entre otras, en las Sentencias C-393 de 2006, C-884 de 2007 y C-398 de 2011.



Como lo ha resaltado la Corte Constitucional, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social,

*“pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”.*<sup>51</sup>

*Por ello, “los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico”.*<sup>52</sup>

Por tanto, se puede afirmar que la responsabilidad disciplinaria de los abogados se encuentra constitucionalizada, pues además de las disposiciones anteriormente indicadas, esta encuentra su fuente primaria en el artículo 6 de la Constitución Política, al señalarse en la norma superior que los particulares, como es el caso de los profesionales del derecho, son responsables por la infracción de la ley.

Para el caso, la Ley 1123 de 2007, estatuto que contiene los deberes éticos que deben atender los abogados en el ejercicio de la profesión, las faltas en las que puede incurrir, el procedimiento sancionatorio a seguir y las sanciones que se pueden imponer.

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional ha expresado reiteradamente que, en la atención debida al cliente, la labor

---

<sup>51</sup> Sentencia C-884 de 2007.

<sup>52</sup> Sentencia C-393 de 2006.

del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético, de modo que la regulación de su conducta por normas de ese carácter, fijadas en el Código Disciplinario, no implica una indebida intromisión en el fuero interno de las personas.

En palabras de la Corte:

*Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.<sup>53</sup>*

El mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-196 de 1999, sostuvo categóricamente:

*“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho,*

---

<sup>53</sup> Sobre el tema de pueden consultar las Sentencias C-543 de 1993, C-884 de 2007 y C-398 de 2011, entre otras.

*impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.*

En la práctica, esas reglas mínimas de ética que rigen el ejercicio profesional de los abogados, lo que pretenden, entre otras cosas, es favorecer su independencia, facilitar sus relaciones con los demás colegas y con sus clientes, fortalecer sus vínculos con la administración de justicia y enaltecer su papel en la sociedad democrática. Sin embargo, correlativamente suponen un alto grado de responsabilidad por la probidad y profesionalismo que se le demanda.

Ese profesionalismo, se evidencia en el nivel de diligencia que debe observar el abogado en el trámite de la gestión confiada por su cliente, que, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, refiere el cuidado y la actividad en la ejecución del encargo, así como la prontitud y agilidad con las que se cumplen las actividades a desarrollar.

De esta manera, cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga no solo a realizar todas las actividades que se requieran en procura de cumplir en debida forma las gestiones a él encomendadas, sino que además se fuerza a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, a informar a su cliente las relaciones o cualquier situación que pueda afectar su independencia o generar un motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En este caso, como se analizó en el acápite anterior, las pruebas refieren que el abogado **JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ** como era su obligación, no obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, realizando con su conducta trasgresora de la ética, la falta disciplinaria descrita en el artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007, al no haber entregado a quien correspondía, los dineros obtenidos en la gestión profesional para la cual se había comprometido con los quejosos, por lo cual, su conducta es antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto es trasgresora, sin ninguna justificación, de sus deberes de *obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*, lo que determina su responsabilidad disciplinaria como se reflejará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

## **CULPABILIDAD**

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta, advierte esta Corporación que el abogado JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ, consiente del deber que le asistía de *obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*, que no le entregó a los quejosos, la totalidad de los dineros obtenidos por la gestión profesional para la cual se había comprometido y a pesar de conocer esa situación dirigió la voluntad a producir ese resultado contrario a la ética, que tenía por finalidad hacerle creer a sus mandantes que dicha responsabilidad era de su secretaria por el hecho de haber sido ella quien recibiera el dinero y suscribiera el recibo, por lo que se advierte en esos hechos un actuación de manera **CULPOSA**.

Teniendo en cuenta que la ley disciplinaria se pretende asegurar las buenas prácticas por parte de los abogados en el ejercicio de la profesión, se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, es por ello que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación denominado “*numerus apertus*”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal.

De esta forma, en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc.

Por tal razón, la Corte Constitucional ha precisado que el sistema de los *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo.<sup>54</sup>

Refiriéndonos a la culpabilidad como categoría dogmática dada en llamar como reprochabilidad, esta debe comportar la capacidad de

---

<sup>54</sup> Sentencia C-155/02

comprensión y orientación conforme al deber, o para autodeterminarse conforme a su comprensión, y por otro lo que se ha denominado consciencia eventual de la ilicitud.

Sobre este último tema ha señalado el H. Consejo de Estado “en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada *y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad*”. Pero, además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.<sup>55</sup>, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada**, transgresora del ordenamiento disciplinario”<sup>56</sup>

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario el deber de “*determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito que su conducta era realmente negativa*” (Sentencia C-123 de 2003).

Pues bien, en el caso se advierte que el doctor JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ, en su condición de abogado, a pesar de conocer que en virtud del deber de *obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*, no obró en tal sentido, al no devolver a

---

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

<sup>56</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

los quejosos el dinero entregado a su secretaria, se insiste, porque ese deber se extiende a sus dependientes, en este caso a su secretaria, quien afirmó que había gastado esos emolumentos en la oficina y de lo cual el investigado tenía pleno conocimiento.

Sobre este último aspecto ha señalado el H. Consejo de Estado

*“en materia disciplinaria sólo puede ser sancionada la persona individualmente considerada y en cada caso debe estar establecida su responsabilidad”. Pero, además, se debe indicar “igualmente las pruebas en que se fundamenta la decisión” al estar excluida toda forma de responsabilidad objetiva.<sup>57</sup>, agregando que “no puede endilgarse responsabilidad alguna sin haberse corroborado el comportamiento culpable del servidor público, es decir sin haber realizado **un juicio de valor respecto del deber que este se encuentra apremiado a cumplir y la conducta efectivamente realizada, transgresora del ordenamiento disciplinario**”<sup>58</sup>*

Es por tanto imperativo en el juicio de reproche disciplinario, el deber de *“determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa”*<sup>59</sup>

Coralario, al examinar los medios de prueba obrantes en el expediente, encuentra la Sala que la conducta desplegada de parte del abogado JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ, como se indicara en el pliego de cargos, se realizó en la modalidad dolosa.

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de octubre 2 de 2008, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente 25000232500020040786601 (2258-07).

<sup>58</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de noviembre 6 de 2008, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, expediente 11001-03-15-000- 2008-01091-00.

<sup>59</sup> Sentencia C-123 de 2003

## **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

En punto a la sanción a imponer, el artículo 45 de la ley 1123 de 2007 exige examinar la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el perjuicio causado, las circunstancias en que se cometió la falta, el cuidado empleado y su preparación y los motivos determinantes del comportamiento.

Ahora bien, no se lograron establecer los motivos determinantes de la conducta, el cuidado empleado ni su preparación; además de lo anterior, no se advierte la configuración de las circunstancias de agravación, consagradas en el artículo 45-C de la ley 1123 de 2007, pues a pesar que el abogado registra antecedentes disciplinarios de suspensión de 4 meses que empezó a regir el 5 de diciembre de 2019 hasta el 4 de abril de 2020, por la comisión de la falta consagrada en el artículo 34 literal E de la Ley 1123 de 2007, según Certificado No. 459206 del 19 de julio de 2021 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia,<sup>60</sup> estos no corresponden a la conducta en esta investigación reprochada.

Consideraciones que llevan a la Sala a fijar una sanción de **SUSPENSION DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION**; sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

---

<sup>60</sup> Documento 058 Expediente Digital



En consecuencia, atendiendo los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción, mediada en este caso por el perjuicio causado, la naturaleza y gravedad de la falta y la modalidad de la conducta en la que incurrió el abogado tantas veces señalado, resulta adecuado y proporcional imponer la sanción en el quantum señalado en precedencia.

En mérito de lo dicho, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la declaratoria de la prescripción de la acción solicitada por el disciplinable, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de culpa, al doctor **JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía número 14205542, se encuentra inscrito como Abogado, titular del Tarjeta Profesional número 21234 del C. S. de la J., de la infracción contenida en el artículo 35 numeral 4 de la ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. SANCIONAR CON SUSPENSION DE DOS (2) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION** al abogado **JESUS ENRIQUE ARANGO HERNANDEZ**, identificado con Cedula de ciudadanía número 14205542, se encuentra inscrito como Abogado, titular del Tarjeta Profesional número 21234 del C. S. de la J. como responsable disciplinariamente de la infracción dolosa del artículo 35.4 de la ley 1123 de 2007, según las motivaciones plasmadas en precedencia.

**CUARTO. Notifíquese** esta providencia al sancionado y al Ministerio Público, indicándoles que frente a la misma procede el recurso de apelación.

**QUINTO. Comunicar** los quejosos la presente decisión indicándoles que, frente a ellos, no procede recurso alguno, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007.<sup>61</sup>

**SEXTO. ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se consulte con la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Párrafo Primero - Ley 270 de 1996).

---

<sup>61</sup> **ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para:

**PARÁGRAFO.** El quejoso solamente podrá concurrir al disciplinario para la formulación y ampliación de la queja bajo la gravedad del juramento, aporte de pruebas e impugnación de las decisiones que pongan fin a la actuación, distintas a la sentencia. Para este efecto podrá conocerlas en la Secretaría de la Sala respectiva.

*Radicación: 73001-11-02-002-2019-00702-00*  
*Disciplinado: Jesús Enrique Arango Hernández*  
*M.P. Carlos Fernando Cortes Reyes*  
*Decisión: Niega Prescripción - Sentencia Sancionatoria*

**SEPTIMO.** En firme esta decisión remitir copia de la sentencia de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Magistrado



**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado



**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario